

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1999-02220

Sería del caso acceder a la solicitud de reproducción de oficios de desembargo realizada por la abogada Alejandra Castañeda Álvarez, sin embargo esta no acreditó la calidad en la que se hace presente en el proceso del asunto.

En ese sentido, se requiere a la profesional del derecho para que acredite su calidad y de ser el caso aporte poder legalmente proferido para intervenir en el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C <u>18 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 110013103 2016 00 32200

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la Demandada en reconvención Otilia Rodríguez Romero, vinculada por auto del 25 de septiembre de 2020, contestó oportunamente la Demanda de reconvención y propuso excepciones de mérito.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena correr traslado al Demandante en reconvención de las excepciones propuestas, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00698

Por ser procedente lo solicitado a folio 287 de este legajo, por secretaria adelántese el trámite de pago por consignación a cuenta, del depósito judicial No. 400100006566444 por valor de \$63.220.528,81COP y No. 400100006658745 por valor de \$50.232.912,50COP y según los datos informados por el interesado, esto es a favor de la cuenta corriente No. 04211194414 del Banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es la sociedad DISPAPELES S.A.S

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del Auto de fecha 05 de Diciembre de 2019 (fl.278).

Efectuado lo anterior, infórmese el trámite adelantado al apoderado de DISPAPELES S.A.S. para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C <u>18 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00167

Decide el Despacho la objeción planteada por el apoderado de las demandadas, Carlos Julio Castro Palacio y Luis Alfredo Rodríguez Pérez, contra la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que reposa a folios 145 a 148 del cuaderno principal.

A juicio del impugnante, el cálculo no es concordante con el negocio base ejecución en tanto no considera el capital inicial de \$100.000.000COP desembolsados en el 19 de diciembre de 2017, el capital adicional desembolsado el 19 de septiembre de 2008 por cantidad de \$16.000.000COP y el abono del 15 de octubre de 2008 por \$6.000.000COP.

Señala además que el total de intereses remuneratorios asciende a la suma de \$101.398.56COP a enero de 2013 y el guarismo correspondiente a los intereses moratorios al 31 de diciembre de 2020 asciende al valor de \$240.519.619COP, para un valor final de \$451.918.275COP (fl.152-159).

CONSIDERACIONES

El legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha diseñado los procesos judiciales, identificando y desarrollando las etapas y actuaciones que caracterizan a cada uno de ellos. Para el caso especial que nos ocupa, tenemos que en el artículo 446 del Código General del Proceso se consagró la forma en que ha de adelantarse la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Frente a este aspecto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha manifestado:

*Lo primero que se requiere es establecer que la liquidación del crédito no corresponde a una parte completamente aislada del proceso en la que haya lugar a discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la sentencia, o una oportunidad para abrir un nuevo escenario para su decisión cuando ya han sido suficientemente razonadas y resueltas en el juicio. Por el contrario, **la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, siendo éstos los únicos proveídos que deben servir de referencia, tanto al juzgador como a las partes, para cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó***

la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones¹.

(Subrayado fuera de texto)

Al respecto es preciso recordar que mediante providencia debidamente ejecutoriada rendida en audiencia del 27 de marzo de 2019 reducida en acta obrante a folio 98 del cuaderno principal, se ordenó seguir adelante la ejecución así:

1. Por la suma de capital de \$156.000.000.
2. Por los intereses remuneratorios entre el 19/12/2007 y el 19/12/2012. Conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios desde el 19/12/2012 y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

Ahora pretende el objetante reabrir la discusión respecto del contenido, dimensión y alcance de la obligación base ejecución en contra de una decisión ejecutoriada y vinculante en el proceso que no deja lugar a dudas respecto de las sumas y periodos objeto de aplicación de las funciones financieras. Nótese que la inconformidad recae sobre elementos propios de otras instancias procesales y no sobre errores aritméticos que pudieren llegar a surgir de las operaciones matemáticas propias de la liquidación.

Sin embargo, revisada la liquidación aportada por el demandante, se evidencia un pequeño error de aplicación de la formulación respecto del periodo 01/04/2014 al 30/04/2014, donde reporta un subtotal de - \$347.264.171,70COP debiendo ser \$347.263.871,70 que tiene por causa una liquidación de intereses moratorios con decimales aproximados en la tasa, de allí en más resulta crónico el problema. Por otra parte para el periodo 01/08/2020 al 18/08/2020 el interés moratorio se calculó en \$3.324.185,96COP cuando debiera ser \$1.865.718,11COP.

Por lo tanto, el Despacho actualizará de oficio la liquidación del crédito, atendiendo a las señaladas observaciones y aplicando los pagos, de acuerdo al artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de todo lo expuesto, la objeción presentada se declarará no probada, y el Despacho, en ejercicio de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 446 del Código General del Proceso, actualizará la liquidación presentada y la aprobará en la suma de \$605.630.791,89COP al 18 de agosto de 2020 de acuerdo con la liquidación que se adjunta a esta providencia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

¹ 4 de febrero de 2011, M.P., Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito impetrada por los ejecutados, Carlos Julio Castro Palacio y Luis Alfredo Rodríguez Pérez

SEGUNDO:ACTUALIZAR la liquidación del crédito objetada y, en consecuencia, APROBARLA en la suma de \$605.630.791,89COP según la liquidación elaborada por esta Sede Judicial, que se adjunta.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110013103008

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19/12/2007	31/12/2007	13	21,26	31,89	21,26	0,05%	\$156.000.000,00	\$156.000.000,00	\$1.071.326,98	\$1.071.326,98	\$0,00		\$0,00	\$157.071.326,98
01/01/2008	31/01/2008	31	21,83	32,745	21,83	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.616.870,41	\$3.688.197,40	\$0,00		\$0,00	\$159.688.197,40
01/02/2008	29/02/2008	29	21,83	32,745	21,83	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.448.040,06	\$6.136.237,46	\$0,00		\$0,00	\$162.136.237,46
01/03/2008	31/03/2008	31	21,83	32,745	21,83	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.616.870,41	\$8.753.107,87	\$0,00		\$0,00	\$164.753.107,87
01/04/2008	30/04/2008	30	21,92	32,88	21,92	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.541.928,87	\$11.295.036,74	\$0,00		\$0,00	\$167.295.036,74
01/05/2008	31/05/2008	31	21,92	32,88	21,92	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.626.659,83	\$13.921.696,57	\$0,00		\$0,00	\$169.921.696,57
01/06/2008	30/06/2008	30	21,92	32,88	21,92	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.541.928,87	\$16.463.625,43	\$0,00		\$0,00	\$172.463.625,43
01/07/2008	31/07/2008	31	21,51	32,265	21,51	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.582.005,10	\$19.045.630,53	\$0,00		\$0,00	\$175.045.630,53
01/08/2008	31/08/2008	31	21,51	32,265	21,51	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.582.005,10	\$21.627.635,64	\$0,00		\$0,00	\$177.627.635,64
01/09/2008	30/09/2008	30	21,51	32,265	21,51	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.498.714,62	\$24.126.350,25	\$0,00		\$0,00	\$180.126.350,25
01/10/2008	31/10/2008	31	21,02	31,53	21,02	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.528.439,74	\$26.654.789,99	\$0,00		\$0,00	\$182.654.789,99
01/11/2008	30/11/2008	30	21,02	31,53	21,02	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.446.877,17	\$29.101.667,16	\$0,00		\$0,00	\$185.101.667,16
01/12/2008	31/12/2008	31	21,02	31,53	21,02	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.528.439,74	\$31.630.106,91	\$0,00		\$0,00	\$187.630.106,91
01/01/2009	31/01/2009	31	20,47	30,705	20,47	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.468.057,11	\$34.098.164,02	\$0,00		\$0,00	\$190.098.164,02
01/02/2009	28/02/2009	28	20,47	30,705	20,47	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.229.212,88	\$36.327.376,90	\$0,00		\$0,00	\$192.327.376,90
01/03/2009	31/03/2009	31	20,47	30,705	20,47	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.468.057,11	\$38.795.434,01	\$0,00		\$0,00	\$194.795.434,01
01/04/2009	30/04/2009	30	20,28	30,42	20,28	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.368.193,95	\$41.163.627,97	\$0,00		\$0,00	\$197.163.627,97
01/05/2009	31/05/2009	31	20,28	30,42	20,28	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.447.133,75	\$43.610.761,72	\$0,00		\$0,00	\$199.610.761,72
01/06/2009	30/06/2009	30	20,28	30,42	20,28	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.368.193,95	\$45.978.955,67	\$0,00		\$0,00	\$201.978.955,67
01/07/2009	31/07/2009	31	18,65	27,975	18,65	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.266.267,03	\$48.245.222,70	\$0,00		\$0,00	\$204.245.222,70
01/08/2009	31/08/2009	31	18,65	27,975	18,65	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.266.267,03	\$50.511.489,73	\$0,00		\$0,00	\$206.511.489,73
01/09/2009	30/09/2009	30	18,65	27,975	18,65	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.193.161,64	\$52.704.651,37	\$0,00		\$0,00	\$208.704.651,37
01/10/2009	31/10/2009	31	17,28	25,92	17,28	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.112.323,20	\$54.816.974,58	\$0,00		\$0,00	\$210.816.974,58
01/11/2009	30/11/2009	30	17,28	25,92	17,28	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.044.183,75	\$56.861.158,32	\$0,00		\$0,00	\$212.861.158,32
01/12/2009	31/12/2009	31	17,28	25,92	17,28	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.112.323,20	\$58.973.481,53	\$0,00		\$0,00	\$214.973.481,53
01/01/2010	31/01/2010	31	16,14	24,21	16,14	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.982.850,71	\$60.956.332,24	\$0,00		\$0,00	\$216.956.332,24
01/02/2010	28/02/2010	28	16,14	24,21	16,14	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.790.961,93	\$62.747.294,17	\$0,00		\$0,00	\$218.747.294,17
01/03/2010	31/03/2010	31	16,14	24,21	16,14	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.982.850,71	\$64.730.144,89	\$0,00		\$0,00	\$220.730.144,89
01/04/2010	30/04/2010	30	15,31	22,965	15,31	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.826.889,55	\$66.557.034,43	\$0,00		\$0,00	\$222.557.034,43
01/05/2010	31/05/2010	31	15,31	22,965	15,31	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.887.785,87	\$68.444.820,30	\$0,00		\$0,00	\$224.444.820,30
01/06/2010	30/06/2010	30	15,31	22,965	15,31	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.826.889,55	\$70.271.709,85	\$0,00		\$0,00	\$226.271.709,85
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94	22,41	14,94	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.845.187,45	\$72.116.897,29	\$0,00		\$0,00	\$228.116.897,29
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94	22,41	14,94	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.845.187,45	\$73.962.084,74	\$0,00		\$0,00	\$229.962.084,74
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94	22,41	14,94	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.785.665,27	\$75.747.750,01	\$0,00		\$0,00	\$231.747.750,01
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21	21,315	14,21	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.760.739,37	\$77.508.489,38	\$0,00		\$0,00	\$233.508.489,38
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21	21,315	14,21	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.703.941,32	\$79.212.430,71	\$0,00		\$0,00	\$235.212.430,71
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21	21,315	14,21	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.760.739,37	\$80.973.170,07	\$0,00		\$0,00	\$236.973.170,07
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61	23,415	15,61	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.922.225,17	\$82.895.395,25	\$0,00		\$0,00	\$238.895.395,25
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61	23,415	15,61	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.736.203,38	\$84.631.598,63	\$0,00		\$0,00	\$240.631.598,63
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61	23,415	15,61	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.922.225,17	\$86.553.823,80	\$0,00		\$0,00	\$242.553.823,80
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69	26,535	17,69	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.088.949,57	\$88.642.773,38	\$0,00		\$0,00	\$244.642.773,38
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69	26,535	17,69	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.158.581,22	\$90.801.354,60	\$0,00		\$0,00	\$246.801.354,60
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69	26,535	17,69	0,04%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.088.949,57	\$92.890.304,17	\$0,00		\$0,00	\$248.890.304,17



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$
 Fecha Juzgado 16/03/2021 110013103008

01/07/2011	31/07/2011	31	18,63	27,945	18,63	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.264.032,45	\$95.154.336,62	\$0,00	\$0,00	\$251.154.336,62	
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63	27,945	18,63	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.264.032,45	\$97.418.369,07	\$0,00	\$0,00	\$253.418.369,07	
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63	27,945	18,63	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.190.999,14	\$99.609.368,22	\$0,00	\$0,00	\$255.609.368,22	
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39	29,085	19,39	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.348.683,45	\$101.958.051,67	\$0,00	\$0,00	\$257.958.051,67	
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39	29,085	19,39	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.272.919,47	\$104.230.971,14	\$0,00	\$0,00	\$260.230.971,14	
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39	29,085	19,39	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.348.683,45	\$106.579.654,59	\$0,00	\$0,00	\$262.579.654,59	
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92	29,88	19,92	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.407.398,94	\$108.987.053,53	\$0,00	\$0,00	\$264.987.053,53	
01/02/2012	29/02/2012	29	19,92	29,88	19,92	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.252.082,88	\$111.239.136,41	\$0,00	\$0,00	\$267.239.136,41	
01/03/2012	31/03/2012	31	19,92	29,88	19,92	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.407.398,94	\$113.646.535,35	\$0,00	\$0,00	\$269.646.535,35	
01/04/2012	30/04/2012	30	20,52	30,78	20,52	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.393.765,61	\$116.040.300,96	\$0,00	\$0,00	\$272.040.300,96	
01/05/2012	31/05/2012	31	20,52	30,78	20,52	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.473.557,79	\$118.513.858,75	\$0,00	\$0,00	\$274.513.858,75	
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52	30,78	20,52	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.393.765,61	\$120.907.624,36	\$0,00	\$0,00	\$276.907.624,36	
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.510.902,16	\$123.418.526,52	\$0,00	\$0,00	\$279.418.526,52	
01/08/2012	31/08/2012	31	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.510.902,16	\$125.929.428,67	\$0,00	\$0,00	\$281.929.428,67	
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86	31,29	20,86	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.429.905,32	\$128.359.333,99	\$0,00	\$0,00	\$284.359.333,99	
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.514.192,22	\$130.873.526,21	\$0,00	\$0,00	\$286.873.526,21	
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$2.433.089,24	\$133.306.615,45	\$0,00	\$0,00	\$289.306.615,45	
01/12/2012	18/12/2012	18	20,89	31,335	20,89	0,05%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$1.459.853,55	\$134.766.469,00	\$0,00	\$0,00	\$290.766.469,00	
19/12/2012	31/12/2012	13	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$1.515.071,19	\$1.515.071,19	\$0,00	\$292.281.540,19
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.591.644,14	\$5.106.715,34	\$0,00	\$295.873.184,34
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.244.065,68	\$8.350.781,02	\$0,00	\$299.117.250,02
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.591.644,14	\$11.942.425,16	\$0,00	\$302.708.894,16
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.487.522,09	\$15.429.947,24	\$0,00	\$306.196.416,25
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.603.772,82	\$19.033.720,07	\$0,00	\$309.800.189,07
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.487.522,09	\$22.521.242,15	\$0,00	\$313.287.711,15
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.529.310,41	\$26.050.552,57	\$0,00	\$316.817.021,57
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.529.310,41	\$29.579.862,98	\$0,00	\$320.346.331,98
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.415.461,69	\$32.995.324,67	\$0,00	\$323.761.793,67
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.454.428,62	\$36.449.753,28	\$0,00	\$327.216.222,28
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.342.995,44	\$39.792.748,72	\$0,00	\$330.559.217,72
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.454.428,62	\$43.247.177,34	\$0,00	\$334.013.646,34
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.423.743,00	\$46.670.920,34	\$0,00	\$337.437.389,34
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.092.413,03	\$49.763.333,37	\$0,00	\$340.529.802,37
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.423.743,00	\$53.187.076,37	\$0,00	\$343.953.545,37
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.310.326,33	\$56.497.402,70	\$0,00	\$347.263.871,70
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.420.670,54	\$59.918.073,24	\$0,00	\$350.684.542,24
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.310.326,33	\$63.228.399,57	\$0,00	\$353.994.868,57
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.374.498,22	\$66.602.897,79	\$0,00	\$357.369.366,79
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.374.498,22	\$69.977.396,02	\$0,00	\$360.743.865,02
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.265.643,44	\$73.243.039,46	\$0,00	\$364.009.508,46
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.349.807,27	\$76.592.846,73	\$0,00	\$367.359.315,73
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.241.748,97	\$79.834.595,70	\$0,00	\$370.601.064,70
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.349.807,27	\$83.184.402,96	\$0,00	\$373.950.871,96
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.355.984,31	\$86.540.387,27	\$0,00	\$377.306.856,27
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.031.211,63	\$89.571.598,90	\$0,00	\$380.338.067,90



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha Juzgado 16/03/2021
110013103008

01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.355.984,31	\$92.927.583,21	\$0,00	\$383.694.052,21
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.271.610,14	\$96.199.193,34	\$0,00	\$386.965.662,34
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.380.663,81	\$99.579.857,15	\$0,00	\$390.346.326,15
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.271.610,14	\$102.851.467,28	\$0,00	\$393.617.936,28
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.363.701,57	\$106.215.168,86	\$0,00	\$396.981.637,86
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.363.701,57	\$109.578.870,43	\$0,00	\$400.345.339,43
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.255.195,07	\$112.834.065,50	\$0,00	\$403.600.534,50
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.374.498,22	\$116.208.563,72	\$0,00	\$406.975.032,72
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.265.643,44	\$119.474.207,17	\$0,00	\$410.240.676,17
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.374.498,22	\$122.848.705,39	\$0,00	\$413.615.174,39
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.428.350,36	\$126.277.055,75	\$0,00	\$417.043.524,75
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.207.166,47	\$129.484.222,22	\$0,00	\$420.250.691,22
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.428.350,36	\$132.912.572,58	\$0,00	\$423.679.041,58
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.444.922,86	\$136.357.495,44	\$0,00	\$427.123.964,44
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.559.753,62	\$139.917.249,06	\$0,00	\$430.683.718,06
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.444.922,86	\$143.362.171,92	\$0,00	\$434.128.640,92
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.680.834,14	\$147.043.006,05	\$0,00	\$437.809.475,06
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.680.834,14	\$150.723.840,19	\$0,00	\$441.490.309,19
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.562.097,55	\$154.285.937,75	\$0,00	\$445.052.406,75
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.778.406,57	\$158.064.344,32	\$0,00	\$448.830.813,32
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.656.522,49	\$161.720.866,81	\$0,00	\$452.487.335,81
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.778.406,57	\$165.499.273,38	\$0,00	\$456.265.742,38
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.830.650,49	\$169.329.923,87	\$0,00	\$460.096.392,87
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.459.942,38	\$172.789.866,24	\$0,00	\$463.556.335,24
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.830.650,49	\$176.620.516,73	\$0,00	\$467.386.985,73
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.705.639,34	\$180.326.156,07	\$0,00	\$471.092.625,07
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.829.160,65	\$184.155.316,73	\$0,00	\$474.921.785,73
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.705.639,34	\$187.860.956,07	\$0,00	\$478.627.425,07
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.776.910,87	\$191.637.866,93	\$0,00	\$482.404.335,93
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.776.910,87	\$195.414.777,80	\$0,00	\$486.181.246,80
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.655.075,03	\$199.069.852,83	\$0,00	\$489.836.321,83
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.652.177,20	\$202.722.030,03	\$0,00	\$493.488.499,03
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.506.572,60	\$206.228.602,63	\$0,00	\$496.995.071,63
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.594.677,35	\$209.823.279,98	\$0,00	\$500.589.748,99
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.582.540,37	\$213.405.820,35	\$0,00	\$504.172.289,35
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.279.632,74	\$216.685.453,09	\$0,00	\$507.451.922,10
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.581.022,47	\$220.266.475,56	\$0,00	\$511.032.944,56
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.436.091,59	\$223.702.567,15	\$0,00	\$514.469.036,15
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.544.540,73	\$227.247.107,88	\$0,00	\$518.013.576,88
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.406.610,17	\$230.653.718,05	\$0,00	\$521.420.187,05
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.481.985,25	\$234.135.703,29	\$0,00	\$524.902.172,29
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.468.214,07	\$237.603.917,36	\$0,00	\$528.370.386,37
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.337.061,76	\$240.940.979,13	\$0,00	\$531.707.448,13
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.420.670,54	\$244.361.649,67	\$0,00	\$535.128.118,67
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.289.493,63	\$247.651.143,30	\$0,00	\$538.417.612,30



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 16/03/2021
Juzgado 110013103008

01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.385.286,12	\$251.036.429,41	\$0,00	\$541.802.898,41
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.348.262,56	\$254.384.691,97	\$0,00	\$545.151.160,97
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.099.348,04	\$257.484.040,01	\$0,00	\$548.250.509,01
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.380.663,81	\$260.864.703,82	\$0,00	\$551.631.172,82
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.264.151,34	\$264.128.855,16	\$0,00	\$554.895.324,16
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.376.039,89	\$267.504.895,05	\$0,00	\$558.271.364,05
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.261.166,61	\$270.766.061,65	\$0,00	\$561.532.530,65
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.366.787,23	\$274.132.848,88	\$0,00	\$564.899.317,88
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.372.956,38	\$277.505.805,26	\$0,00	\$568.272.274,26
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.264.151,34	\$280.769.956,60	\$0,00	\$571.536.425,60
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.338.990,54	\$284.108.947,13	\$0,00	\$574.875.416,14
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.220.804,84	\$287.329.751,97	\$0,00	\$578.096.220,97
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.309.586,40	\$290.639.338,37	\$0,00	\$581.405.807,37
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.287.878,50	\$293.927.216,88	\$0,00	\$584.693.685,88
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.117.785,88	\$297.045.002,75	\$0,00	\$587.811.471,75
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.315.782,15	\$300.360.784,90	\$0,00	\$591.127.253,91
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.169.798,12	\$303.530.583,03	\$0,00	\$594.297.052,03
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.197.566,27	\$306.728.149,30	\$0,00	\$597.494.618,30
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.083.830,56	\$309.811.979,87	\$0,00	\$600.578.448,87
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$3.186.624,92	\$312.998.604,78	\$0,00	\$603.765.073,78
01/08/2020	18/08/2020	18	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$156.000.000,00	\$0,00	\$134.766.469,00	\$1.865.718,11	\$314.864.322,89	\$0,00	\$605.630.791,89

Capital	\$ 156.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 156.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 134.766.469,00
Total Interes Mora	\$ 314.864.322,89
Total a pagar	\$ 605.630.791,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 605.630.791,89

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018 00 167 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, por medio del cual se confirmó el Auto del 16 de diciembre de 2020 por el cual se decretó el embargo y retención del 50% de la pensión que exceda el salario mínimo legal, primas y demás emolumentos de Carlos Julio Castro Palacios.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(5)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 40 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018 00 167 00

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No.50N-20565129, se decreta su SECUESTRO. Para ello, se comisiona con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad (reparto) y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de marras. Líbrese despacho comisorio con los anexos correspondientes, confiriendo amplias facultades a la autoridad comisionada hasta el término que dure la labor encomendada e incluyendo como secuestre a JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS conforme al acta de designación adjunta. De ser necesario el Juzgado comisionado cuenta con facultades para relevar y designar secuestre.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(5)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018 00 167 00

Notificadas y en firme las providencias de la fecha, por secretaría remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(5)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018 00 167 00

No se accederá a la solicitud de entrega de títulos obrante a fl. 89 del cuaderno segundo del expediente, pues resulta prematura como quiera que a la fecha no obra liquidación del crédito debidamente ejecutoriada en el proceso Art 447 Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(5)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 40 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **104122**

Respetado doctor

JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS

DIRECCION CARRERA 8 No. 16 - 21 piso 7 oficina 201

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 008 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 008 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310300820180016700**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 008 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Fecha de designación: **miércoles, 17 de marzo de 2021 12:23:21 p. m.**

En el proceso No: **11001310300820180016700**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082018-023500

Comoquiera que no fue aportada toda la documental necesaria para acreditar la legitimación del Fondo Nacional de Garantías (FNG) para efectuar la cesión del crédito a Central de Inversiones S.A. (CISA), toda vez que el documento visible a folio 162 y 212 del expediente, con el cual pretendía acreditarse el pago efectuado a Itau Corpbanca Colombia S.A., no fue diligenciado ni suscrito por el representante legal de la entidad bancaria ejecutante o por su apoderado general con un certificado de vigencia reciente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías (FNG)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00098

Inadmítase la anterior reforma de la demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 en concordancia con el artículo 93 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obra en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble de menor extensión pretendido en esta litis.
3. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas; así mismo adecúese la solicitud de pruebas testimoniales, conforme al actual estatuto procesal, indicando los hechos sobre los cuales pretenden pronunciarse cada uno de los testigos convocados, así como los correos electrónicos de los llamados a declarar.
4. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, señalando si conoce a la señora Carolina María Forero Torres y de ser el caso alléguese una copia de su registro de defunción y adecúese el libelo genitor conforme al artículo 87 del C.G.P.
5. De ser el caso, cítese al acreedor hipotecario que pueda estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión objeto de las pretensiones.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El
Virrey
Teléfono 2820061

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

HACE CONSTAR:

Proceso No.2019-704

Que por equivoco en el proceso de la referencia el día 12 de marzo de 2021 se subió al micro sitio del juzgado en estados electrónicos un PDF de una providencia diferente a la que allí se citó en la lista de tal estado. Por lo anterior procederé a notificar nuevamente dicha providencia mediante el estado No.40 del día 18 de marzo de 2021.-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00704

Comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado del Banco Caja Social; no obstante, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte demandada o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

	JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18</u> de marzo de <u>2021</u>
Notificado por anotación en	ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha
La Secretaria,	
	SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 77100

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el llamado en garantía vinculado por auto del 26 de enero de 2021 (fl24 C2), contestó el correspondiente llamamiento de manera oportuna proponiendo excepciones de mérito.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva de la demanda (C1) y el llamado en garantía (C2), por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., así como de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la pasiva del líbello principal (C1) por el por el término de cinco (5) días de conformidad con el Artículo 206 del C.G.P.

Por secretaría súrtase el traslado de ley.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00112

Estando al despacho para resolver sobre el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, se evidencia que el apoderado de la parte actora allegó correo electrónico el 15 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó la aplicación del artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, que dispone que *“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”*

En tal orden de ideas, visto que la norma en cita entró en vigencia el 31 de diciembre de 2020, que el expediente ingresó al despacho dentro del término legal de suspensión del proceso, verificado que el acreedor es una de las entidades a las que hace referencia dicho articulado y considerando que cualquier decisión que se adopte dentro de este término puede ser susceptible de nulidad (numeral 3° artículo 133 del C.G.P), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la suspensión del proceso desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Vencido el referido término ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0018800**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante por memorial electrónico del 10 de marzo de 2021, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00201

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Aduce el recurrente que las facturas presentadas para su cobro judicial fueron aportadas en original y aun cuando no hubiese sido así, dicha situación es una excepción que corresponde realizar al deudor, pues no es dable al juez presumir o discutir sobre la autenticidad o no de los títulos base de recaudo.

De otra parte, señaló que la carga de la prueba respecto de la recepción de las facturas corresponde al recepcionante-deudor, pues es este quien debe desvirtuar la presunción de que no fueron recibidas, además de que en los anexos de la demanda se aportaron las guías y que dan cuenta que aquellas fueron entregadas al deudor.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

1.1 Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran merito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor, y deben ser constatados desde la presentación de la demanda.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá:2009. P.426

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
- No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que “... No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, por ello el artículo del aludido Decreto establece que *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor*”, la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su contenido “*bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”. Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

De otro lado, el Decreto al que se ha hecho referencia en su artículo 5° advierte que: “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”, sin que pueda oponerse en el momento de su recepción, que el recibo de la factura no implica aceptación; puesto que existe presunción legal de su aceptación según el citado artículo 86.

Finalmente, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, explicó que:

“1.3. Ahora, al ser inexorable la aceptación expresa del contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma, o en documento separado, físico o electrónico, ha decantado la jurisprudencia vernácula que “(...) es claro que los títulos valores (entre ellos la factura) obedecen a un principio de literalidad (arts. 625 y 626 Co. Co, entre otros), cuya consecuencia inmediata es que circulan y son exigibles a partir del contenido consignado expresamente en su cuerpo como documento. De hecho el artículo 685 del Co. Co., dice textualmente que la aceptación se hará constar en la letra misma. Ahora bien, la constancia de aceptación o de pagos por fuera del cuerpo de la factura, vendría a configurar una excepción al mencionado principio de literalidad”² (Resaltado del Tribunal).

Acorde con lo anterior, y partiendo de la posibilidad legal de demostrar la aceptación en pliego distinto, a pesar de argumentarse por el inconforme que el asentimiento de los referidos títulos se efectuó a través de documento separado, “por el cual se hacía la remisión y radicación según la **guía de transporte**”, ciertamente, el referido código no puede suplir la rigurosidad del acto llamado a sustentar el vínculo obligacional, pues de aquel no asoma una seña, leyenda o símbolo de “aceptación”

² Corte Constitucional en sentencia C-852 de 2009.

explícita e inequívoca de las facturas, máxime cuando la simple radicación y recepción de una correspondencia no significa, per se, una coacción a tal beneplácito.^{3,4} (subrayado por el despacho)

1.2 Respecto a la idoneidad de los títulos valores allegados para exigirse su cobro coactivo, ha de traerse a colación lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de septiembre de 2004, en la que, al resolver un caso de similar situación fáctica, concluyó:

“... en el caso de ahora, remanece el debate y la necesidad de reeditar la última posición jurisprudencia anunciada, pues parece excesivo que en el propio umbral del proceso se descalifique un título valor suscrito directamente por el obligado con el argumento de que el cuerpo del título es una copia.

“ Como se dijo en el precedente de 30 de mayo de 2003, lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás cláusulas...”⁵

1.2. Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta No. 560 y 561 (fls. 40 y 41 del pdf No. 1) allegadas como base de la acción no contienen firma o sello impuesto sobre su cuerpo que indiquen quien fue el sujeto que recibió el documento o la fecha de recibido del mismo, por lo que independiente a que se encuentren en papel químico o no, los títulos valores allegados no gozan de la originalidad que se exige para este tipo de títulos.

En el mismo orden de ideas, se observa que las facturas de venta allegadas como base de la acción no se encuentran aceptadas en forma expresa por el ejecutado, pues en las mismas no se evidencia manifestación alguna de la que se derive ésta (entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida); pues aquellas fueron remitidas por “servicio de correspondencia”, lo que de suyo implica que la mera constancia de recibido de correspondencia, no involucra la aceptación del contenido de la documental incorporada en el envío y la conformidad del comprador respecto al contenido incorporado en los títulos cuyo cobro hoy se pretende.

En consecuencia al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar en la factura.

Al respecto, se advierte que el título valor allegado no contienen uno de los elementos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, pues los mismos carecen de la constancia de que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (núm. 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009). Es importante resaltar, que este requisito no puede soslayarse como en el caso que nos ocupa, pues es un aspecto que hace parte de la exigibilidad del título, y así lo ha dispuesto el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá en diferentes decisiones, de las cuales se resalta la proferida el 04 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado No. 2012-00586-01 M. P. Jorge Eduardo Ferreira

³ El profesor Jorge Cubides Camacho en su Obra de Obligaciones, 7ª Edición, trajo a comento la definición de obligación dada por Justiniano así : “La obligación es un vínculo jurídico que nos impone la necesidad de pagar a otro una cosa según nuestro derecho civil” Pg. 38.

⁴ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, EXP. 110013103040201600785 01.

Vargas, y la contenida en el expediente No.2011-00121-01 del 29 de agosto de 2014, siendo M. P. Clara Inés Márquez Bulla, entre otras.

Luego, al no cumplirse el requisito de allegar una factura original e incluir en la factura allegada la constancia de que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, no es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptados por la parte demandada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código General del Proceso, lo que le resta exigibilidad, por falta de aceptación, y siendo ello así, no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

Finalmente, ha de aclarársele al demandante que los requisitos formales del título valor objeto de cobro judicial, son un asunto que debe ser analizado de oficio por el juez de conocimiento, por lo que ante la falta de aquellos, corresponde negar el pretendido mandamiento de pago, tal como se hizo en el auto atacado.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00262

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término, reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 20990197397, de la siguiente forma:

- 1.1 Por la suma de \$132.704.982,32 M/cte., por concepto de capital acelerado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 20,25% siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$207.245,22 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de julio de 2019.
- 1.4 Por la suma de \$209.443,80 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de agosto de 2019.
- 1.5 Por la suma de \$211.665,71 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de septiembre de 2019.
- 1.6 Por la suma de \$213.911,18 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2019.
- 1.7 Por la suma de \$216.180,48 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de noviembre de 2019.
- 1.8 Por la suma de \$218.473,85 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de diciembre de 2019.
- 1.9 Por la suma de \$220.791,55 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de enero de 2020.
- 1.10 Por la suma de \$223.133,84 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de febrero de 2020
- 1.11 Por la suma de \$225.500,98 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de marzo de 2020
- 1.12 Por la suma de \$227.893,23 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2020
- 1.13 Por la suma de \$230.310,85 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de mayo de 2020
- 1.14 Por la suma de \$232.754,13 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de junio de 2020
- 1.15 Por la suma de \$235.223,32 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de julio de 2020
- 1.16 Por la suma de \$237.718,71 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de agosto de 2020
- 1.17 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.1 a 1.16, desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 20,25% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

- 1.18 Por la suma de \$1.443.129,93 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de julio de 2019.
- 1.19 Por la suma de \$1.440.931,35 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de agosto de 2019.
- 1.20 Por la suma de \$1.438.709,44 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de septiembre de 2019.
- 1.21 Por la suma de \$1.436.463,97 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de octubre de 2019.
- 1.22 Por la suma de \$1.434.194,67 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de noviembre de 2019.
- 1.23 Por la suma de \$1.431.901,30 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de diciembre de 2019.
- 1.24 Por la suma de \$1.429.583,60 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de enero de 2020.
- 1.25 Por la suma de \$1.427.241,31 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de febrero de 2020.
- 1.26 Por la suma de \$1.424.874,17 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de marzo de 2020.
- 1.27 Por la suma de \$1.422.481,92 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de abril de 2020.
- 1.28 Por la suma de \$1.420.064,30 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de mayo de 2020.
- 1.29 Por la suma de \$1.417.621,02 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de junio de 2020.
- 1.30 Por la suma de \$1.415.151,83 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de julio de 2020.
- 1.31 Por la suma de \$1.412.656,44 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados e incorporados en la cuota vencida del 24 de agosto de 2020.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20778041, 50N-20778071, 50N-20778175. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00262

Se reconoce a ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL, RODOLFO SUAREZ MORATO, JEIMY GISELLA PAEZ AVILA, LEIDY ALEJANDRA OROZCO RAMIREZ, WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, como dependientes judiciales del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quienes deberán identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

De otra parte, previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a los demás sujetos mencionados a folio 202 del pdf 1., acredítese por los dependientes su calidad de estudiantes activos de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0029200**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante por memorial electrónico del 15 de marzo de 2021, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-302

Sería del caso reconocer personería a la Abogada Gabriela Orejarena Torres, sin embargo se observa que el escrito de sustitución no se encuentra aceptado por la profesional de manera expresa mediante su firma electrónica o mecánica, del mismo modo no se encuentra tácitamente aceptado, en tanto el remitente del memorial (fl.31-32) es el abogado Carlos Alberto Calle Uribe, conocido de autos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00404

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015 aporte certificado no menor a 30 días que acredite la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA del señor Hernando Ortiz Solano o en su defecto aporte nuevos dictámenes que reúnan la formalidad descrita y de ser el caso suscriba los documentos de nominados como “Informe de Avalúo” obrantes.
2. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
3. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles de menor extensión pretendidos en esta litis.
4. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas; así mismo adecúese la solicitud de pruebas testimoniales, conforme al actual estatuto procesal, indicando los hechos sobre los cuales pretenden pronunciarse los testigos convocados.
5. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, si conoce si la señora Edelmira Blanco de Rodríguez, y de ser el caso alléguese una copia de su registro de defunción y adecúese el libelo genitor conforme al artículo 87 del C.G.P.
6. De ser el caso, cítese al acreedor hipotecario que pueda estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión objeto de las pretensiones.
7. Informe si los demandantes poseen un buzón electrónico personal de notificación judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00405

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obra en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble de menor extensión pretendido en esta litis.
3. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas; así mismo adecúese la solicitud de pruebas testimoniales, conforme al actual estatuto procesal, indicando los hechos sobre los cuales pretenden pronunciarse cada uno de los testigos convocados, así como los correos electrónicos de los llamados a declarar.
4. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, señalando si conoce al señor José Alejandro Valbuena Leyva y de ser el caso alléguese una copia de su registro de defunción y adecúese el libelo genitor conforme al artículo 87 del C.G.P.
5. De ser el caso, cítese al acreedor hipotecario que pueda estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión objeto de las pretensiones.
6. Jure e informe la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes de conformidad con el literal segundo del Artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>40</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ